

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 2

Jurisdicción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Tipo de dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 26/08/25

Carátula: “DIEGO DEPORTES SA s/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO”

PALABRAS CLAVE:

Concursos. Incidente de Revisión. Certificados de Deuda. Presunción de legitimidad

RESEÑA:

“En este punto, no es ocioso recordar que las resoluciones emanadas regularmente de la AFIP -en este caso, los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas de intereses- gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros), por lo que no resulta fundado admitir, siquiera *prima facie*, que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros).”

“(…), la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen. Ello, en mi parecer, impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce -como en el *sub lite*- en una violación a lo establecido en normas federales (arg. de Fallos: 310:2682)”

“En conclusión, la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras). Ello se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre mu-

chos otros), con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (conf. doctrina de Fallos: 311:509; 315:672 y 328:2987)”

[VER FALLO COMPLETO](#)

[VER ANTECEDENTE](#)